

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. *La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.*

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Amecameca

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02103/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Amecameca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00043/AMECAMEC/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Estado de la Deuda Pública, ante qué institución se obtuvo la deuda, deuda inicial (monto), intereses, cuánto se ha pagado y cuánto se debe."

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

2. El día cinco (5) de septiembre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

basado en el art. 12 y 59 de la ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de mexico y municipios

Recurso de Revisión:
 Recurrente:
 Sujeto Obligado:
 Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Amecameca
 José Guadalupe Luna Hernández

H. Ayuntamiento Constitucional de Amecameca de Juárez
 2016 - 2018

AMECAMECA
 GOBIERNO QUE PIENSA EN TI

TESORERIA MUNICIPAL
 Departamento de Contabilidad

"1917. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Amecameca, Estado de México, 01 de Septiembre 2017.
 Oficio No. TM/CONT/1101/2017.

LIC. DIANA JOSEFINA VAZQUEZ DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE

En atención a su oficio número LTA/16-18083/2017, mediante el cual solicita se de atención al folio de solicitud 00043/AMECAMECA/2017 donde solicita por SAJHEX, lo siguiente:

Estado de la Deuda Pública, ante qué institución se obtuvo la deuda, deuda inicial (monto), intereses, cuanto se ha pagado y cuanto se debe.

Al respecto me permito informarle que a la fecha no se tiene ningún crédito contratado, por lo cual no existe registro de una deuda pública, información que puede consultarse en la página <http://www.sajhex.org.mx/bolet/index/amecameca/deudaPublica.htm>.

Sin más por el momento me despido y quedo de usted.

ATENTAMENTE
 "Gobierno que Pienso en TI".

LIC. SALVADOR TASCAS EUSEBIO
TESORERO MUNICIPAL

T.C. RICARDO ORTEGA MARTINEZ
CONTADOR MUNICIPAL

18/08/2017

17/09/2017

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

3. El día ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"Respuesta a solicitud sobre el estado de la deuda pública."*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Se da por entendido que, al recibir el oficio TM/CONT/1101/2017 expedido por la Tesorería Municipal de Amecameca, el municipio no tiene deuda pública alguna, adquirida por la administración en turno o de administraciones anteriores que aún se esté pagando. En caso de no ser así y tener cualquier deuda de carácter público, por mínima que sea, favor de proporcionar su estado (monto de deuda, intereses, institución ante la que se adquirió, plazo para solventarla)"*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe justificado en los siguientes términos:

[REDACTED]

Recurso de Revisión:
 Recurrente:
 Sujeto Obligado:
 Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Amecameca
 José Guadalupe Luna Hernández

H. Ayuntamiento Constitucional de Amecameca de Juárez
2016 - 2018

AMECAMECA
 GOBIERNO QUE PIENSA EN TI

TESORERIA MUNICIPAL
 Departamento de Contabilidad

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Amecameca, Estado de México, 13 de Septiembre 2017.
 Oficio No. TM/CONT/1163/2017.

LIC. DIANA JOSEFINA VAZQUEZ DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE:

Mediante oficio numero TM/CONT/1101/2017 se le dio atención al folio de solicitud 00043/AMECAMECA/IP/2017 del sistema SAIMEX, donde solicito lo siguiente:

Estado de la Deuda Pública, ante qué institución se obtuvo la deuda, deuda inicial (monto), intereses, cuanto se ha pagado y cuanto se debe.

Al respecto se le informo que a la fecha no se tiene ningún crédito contratado, razón por lo cual no existe registro en deuda pública; el último crédito simple contratado fue con Banco Interacciones SA de CV, fecha de inicio el 19 de febrero 2014 y fecha de término el 30 de septiembre 2015, información que se pueda consultar en <http://www.ipamex.org.mx/ipa/igui/indice/amecameca/deudaPublicaMun.web>.

Sin más por el momento me despido y quedo de usted.

ATENTAMENTE
 Gobierno que Piensa en Ti.

L.C. SALVADOR YECAS EUSEBIO
TESORERO MUNICIPAL
 H. Ayuntamiento de Amecameca de Juárez, Estado de México

T.C. RICARDO ORTEGA MARTINEZ
CONTADOR MUNICIPAL

C.c.p. Archivo.
 SYE/Rom.

Para la Constitución, el Ayuntamiento de Amecameca de Juárez, el Lic. Salvador Yecas Eusebio, Tesorero Municipal.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día seis (6) al veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer el estado de la deuda pública municipal, ante qué institución se obtuvo la deuda, deuda inicial, intereses, cuánto se ha pagado y cuánto se debe.

12. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó, a través del Tesorero Municipal que a la fecha no se tiene ningún crédito contratado, por lo que no existe registro de una deuda pública, lo cual se puede consultar en la página del

IPOMEX asignada al Ayuntamiento, para lo cual proporcionó la liga electrónica correspondiente.

13. Ante ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión y se manifestó inconforme con la respuesta e indicó que en caso de no ser así lo informado por el Tesorero Municipal y que de tener cualquier deuda de carácter pública, por mínima que sea, que se proporcione su estado en cuanto al monto de la deuda, intereses, institución ante la que se adquirió y plazo para solventarla.

14. Al rendir informe justificado, si bien el **SUJETO OBLIGADO** no modifica sustancialmente su respuesta, refrenda que a la fecha no se tiene ningún crédito contratado, razón por la cual no existe registro en deuda pública, sin embargo, refiere la información del último crédito contratado y que se encuentra publicada en el IPOMEX.

15. De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular y si ésta fue emitida en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

16. Tal como ya se señaló, el particular requirió conocer el estado de la deuda pública municipal.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

17. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** señaló, a través de la respuesta del servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, que a la fecha no se tiene ningún crédito contratado, por lo cual no existe registro de una deuda pública.

18. Inconforme con dicho pronunciamiento, el particular refrendó su solicitud e indicó que de no ser así que no se tenga deuda pública alguna, solicita se le proporcione la información de la deuda por mínima que sea, es decir, se inconforma con la información que le fue proporcionada al no aceptarla.

19. Cabe señalar que al rendir informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** indicó que en el IPOMEX se tiene publicada la información del último crédito contratado, pero refrenda que a la fecha no hay deuda pública que registrar.

20. En este punto es necesario considerar que el artículo 12 de la ley de la materia impone a los sujetos obligados la obligación de proporcionar la información pública que se les requiera en el estado en que ésta se encuentre en sus archivos y tal como fue generada, sin que estén obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

23. En consonancia con lo anterior, es de señalar que si bien la respuesta expresada por el **SUJETO OBLIGADO** refiere que a la fecha no se tiene contratado crédito alguno y que por ende no se cuenta con deuda pública por registrar, también lo es que la contratación de un crédito no es la única forma que la ley prevé como deuda

pública. Para observancia de ello es preciso invocar lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios:

Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los entes públicos.

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, los contraídos con proveedores, contratistas y los derivados de las relaciones laborales, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

24. De tal manera que como bien lo refieren los dispositivos en cita, la contratación de un crédito no es la única modalidad de endeudamiento público.

25. En adición a lo dicho, es de considerar que de acuerdo al artículo 273 del código en cita, todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan los entes públicos, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único en términos de la Ley de Disciplina Financiera, el que será considerado como información pública de oficio y se difundirá a más tardar 10 días posteriores a su inscripción en la página de internet del ente público respectivo que contrate obligaciones, de la Secretaría de Finanzas y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado actualizándose trimestralmente.

Recurso de Revisión:

02103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Para el caso, a efecto de mejor proveer y de determinar si la información proporcionada al **RECURRENTE** satisface su solicitud, se verificó el Registro de Deuda Pública Estatal actualizado al treinta y uno de diciembre de 2016 y de dicho documento, se deriva que el **SUJETO OBLIGADO** tiene registrados dos pasivos, tal como se muestra a continuación:

76	MUNICIPIO DE ACATEPEC	784233.62	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
76	MUNICIPIO DE VILLA DE ALLENDE	0.00	RAMO 28	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
77	MUNICIPIO DE AMATEPEC	234858.60	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
78	MUNICIPIO DE CHALTLA	0.00	RAMO 28	HASTA MARZO 2030
79	MUNICIPIO DE CHALTLALTEPEC	0.00	RAMO 28	HASTA MARZO 2030
80	MUNICIPIO DE OTZUMA	0.00	RAMO 28	HASTA FEBRERO 2030
81	MUNICIPIO DE RIBERA PABLA	0.00	RAMO 28	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
84	MUNICIPIO DE DISCOLOAPAN	694895440	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2030
85	MUNICIPIO DE AMANALCO	0.00	RAMO 28	HASTA FEBRERO 2030
86	MUNICIPIO DE TOLUCA	186000000.00	AMORTIZACIONES MENSUALES	300 MESES
87	MUNICIPIO DE SAN JERONIMO	0.00	RAMO 28	HASTA MARZO 2030
88	MUNICIPIO DE JALISCO	346439.72	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA MARZO 2030
87	INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO	0.00	FIDEICOMISO No. 8006	TIEMPO INDEFINIDO
88	MUNICIPIO DE VILLA VICTORIA	0.00	RAMO 28	HASTA ABRIL 2030
89	MUNICIPIO DE ALMOLOA YUQUÍRIRAS	0.00	RAMO 28	HASTA MARZO 2030
90	MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO	864684.53	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA MARZO 2030
91	MUNICIPIO DE TILAHUAYAN	470757.86	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA FEBRERO 2030
92	MUNICIPIO DE TENCATITLÁN	194310	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA MARZO 2030
93	MUNICIPIO DE TENCATITLÁN	384442.89	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA MARZO 2030
94	MUNICIPIO DE DONATO GUERRA	0.00	RAMO 28	HASTA EL 30 MARZO DE 2030
95	MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO	240007.82	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 30 DE MARZO DE 2030
96	MUNICIPIO DE ECATEZINGO	826782.86	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
97	MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL	1073183.28	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
98	MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	0.00	RAMO 28	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
99	MUNICIPIO DE CHAPA DE NOYA	234879.74	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2030
100	MUNICIPIO DE TIANGUSTENCO	39177.80	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
101	MUNICIPIO DE TILAHUAYAN	437318.83	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
102	MUNICIPIO DE TILAHUAYAN	4662407.79	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
103	MUNICIPIO DE NAUAYALÁN DE JUÁREZ	223460.18	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
104	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	610000000.00	AMORTIZACIONES MENSUALES	10 AÑOS, 10 MESES Y 10 DÍAS
105	MUNICIPIO DE TENANINGO	587840.53	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
106	MUNICIPIO DE CHALCO	585337.58	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE ENERO DE 2030
107	MUNICIPIO DE COYTOTEPEC	2857788.00	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
108	MUNICIPIO DE MATEPEC	173000000.00	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 300 MESES
109	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	120087106.12	AMORTIZACIONES MENSUALES	10 AÑOS, 10 MESES Y 10 DÍAS
110	MUNICIPIO DE MICOLÁS BOMPERT	69300000.00	AMORTIZACIONES MENSUALES	178 AMORTIZACIONES MENSUALES
111	MUNICIPIO DE CUATITLÁN IZCALLI	7504312.38	AMORTIZACIONES MENSUALES	180 MESES
112	INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO	600000000.00	AMORTIZACIONES MENSUALES	200 MESES
113	INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO	0.00	FIDEICOMISO No. 8006	TIEMPO INDEFINIDO
114	MUNICIPIO DE CUATITLÁN	112953450.00	AMORTIZACIONES MENSUALES	10 AÑOS

REGISTRO DE DEUDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO				
INFORMACIÓN AL 31 DICIEMBRE DE 2016				
NO.	ENTE PÚBLICO	MONTO	FORMA DE PAGO	PLAZO
116	MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO	1293950.77	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 228 MESES
117	MUNICIPIO DE TIANTEPEC	187678.73	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 229 MESES
118	MUNICIPIO DE CHAPA DE NOYA	2759209.44	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 230 MESES
119	MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS	57260318.19	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 277 MESES
120	MUNICIPIO DE TENANINGO DEL AIRE	1048826.33	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 238 MESES
121	MUNICIPIO DE SAN MATEO ATENCO	217120.17	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 239 MESES
122	MUNICIPIO DE OZUMBA	394150.26	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 238 MESES
123	MUNICIPIO DE RAYÓN	35356.73	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 239 MESES
124	MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZABAL	24603012.14	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 229 MESES
125	MUNICIPIO DE ATLACOMULCO	313657.86	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 272 MESES
126	MUNICIPIO DE AMATEPEC	2572740.83	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 231 MESES
127	MUNICIPIO DE TECAMAC	346710.10	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 230 MESES
128	MUNICIPIO DE TEXCANGUO	975386.35	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 228 MESES
129	MUNICIPIO DE AXAPAPCO	192463.69	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA 230 MESES
130	MUNICIPIO DE ZUMPANGO	80097284.01	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE JULIO DE 2036
131	MUNICIPIO DE TILAHUAYAN	4472808.03	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
132	MUNICIPIO DE TEOYOQUILÁN	1824712.49	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 30 DE FEBRERO DE 2035
133	MUNICIPIO DE TEMASCALTEPEC	512654.74	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
134	MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO DE GUERRERO	231116.44	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
135	MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO	867835.66	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
136	MUNICIPIO DE TEPIC	2017506.74	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE ENERO DE 2040
137	MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO	48254047.28	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2035
138	MUNICIPIO DE CUATITLÁN IZCALLI	39605836.71	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2035
139	MUNICIPIO DE ECATEZINGO	817704.89	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
140	MUNICIPIO DE MATEPEC	14063848.83	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
141	MUNICIPIO DE DISCOLOAPAN	430728.64	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2035
142	MUNICIPIO DE DISCOLOAPAN	1470023.86	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
143	MUNICIPIO DE CHALCO	2784235.03	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE ENERO DE 2030
144	MUNICIPIO DE COYTOTEPEC	2352803.15	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
145	MUNICIPIO DE TILAHUAYAN	7069718.84	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
146	MUNICIPIO DE JALISCO	1090759.98	AMORTIZACIONES MENSUALES	HASTA EL 31 DE MARZO DE 2030
147	MUNICIPIO DE TECAMAC	366000000.00	AMORTIZACIONES MENSUALES	180 MESES

28. De tal manera que la información proporcionada por el Tesorero Municipal es inconcusa para satisfacer la solicitud e incompleta, pues si bien no se tiene

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

registrado ningún crédito por no tenerse celebrado un acto de tal categoría, también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra libre de endeudamiento público, por lo que debe obrar en sus archivos la información concerniente a la deuda pública a que se ha hecho referencia.

29. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

30. En ese sentido, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública la información concerniente al estado de la deuda pública municipal referente a la información contenida en el registro de deuda pública del Gobierno del Estado de México actualizado al treinta y uno de diciembre de 2016, debiendo informar ante qué institución se obtuvo la deuda.

QUINTO. De la Versión Pública

31. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar

la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal,

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

I. Requisitos previos

Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva). Se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,**

sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión:

02103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

³ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."⁴

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de Revisión:

02103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

1. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02103/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida y se **ORDENA** llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y **entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, en su caso, en versión pública la siguiente información:

- A) Estado de la deuda pública municipal referente a la información contenida en el registro de deuda pública del Gobierno del Estado de México actualizado al treinta y uno de diciembre de 2016, debiendo informar ante qué institución se obtuvo la deuda.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición.

Recurso de Revisión:

02103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02103/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Amecameca
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)